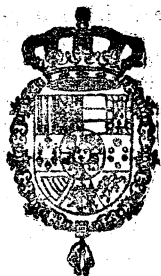


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuéc.
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Gracia y Justicia

Real decreto haciendo merced de Título del Reino con la denominación de Duque de Rubí, con Grandeza de España, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, a favor de D. Valeriano Weyler y Nicolau, Marqués de Tenerife, Capitán general de Ejército.—Página 98.

Otro ídem id. de la Grandeza de España, unida al Título de Conde del Asalto, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, a favor de D. Ramón Morenes y García Alessón, Marqués de Grigny, Conde del Asalto, Conde de Peña del Moro, Barón de las Cuatro Torres.—Página 98.

Otro ídem id. de Título del Reino con la denominación de Marqués de Domercq d'Usquain, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, a favor de doña María del Carmen Núñez de Villavicencio y Olaguer.—Página 98.

Otro ídem id. id. con la denominación de Marqués de Mac-Mahón, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, a favor de D. Pedro Mac-Mahón y Aguirre.—Página 98.

Otro ídem id. id. con la denominación de Barón de Champourcin, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, a favor de D. Antonio Michels de Champourcin y Tafanell.—Página 98.

Otro rehabilitando, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el Título de Marqués de Alcínena, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, a favor de doña Elvira de la Plaza y Olace.—Página 98.

Otro ídem id. id. el Título de Marqués de Mariño, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, a favor de doña María de Lourdes Cabeza de Vaca y Carvajal.—Página 98.

Otro ídem id. id. el Título de Marqués de Valdesevilla, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, a favor de don Alfonso Pardo-Manuel de Villena,

Marqués de Rafal, Grande de España.—Página 98.

Otro ídem id. id. el Título de Conde de Castelo, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, a favor de D. José María Bermúdez de la Puente Varela y Bermúdez.—Página 99.

Otro ídem id. id. el Título de Conde de San Pascual Bailón, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, a favor de doña Isabel de Santiago Concha y Loresecha.—Página 99.

Otro ídem id. id. el Título de Conde de Tarifa, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, a favor de D. Lorenzo de Arellano y Gómez Rull.—Página 99.

Otro ídem id. id. el Título de Barón de Torrellas, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, a favor de doña María del Perpetuo Socorro Jordán de Urries y Patiño.—Página 99.

Ministerio de la Gobernación

Real decreto estableciendo líneas postales aéreas.—Páginas 99 y 100.

Ministerio de la Guerra

Real orden señalando dos gratificaciones de locomoción para los dos Oficiales Médicos que prestan el servicio de plaza en Barcelona.—Páginas 100 y 101.

Ministerio de Hacienda

Real orden relevando el actual Consejo Superior del Cuerpo de Aduanas.—Página 101.

Otra resolviendo instancias presentadas por Cámaras de Comercio y otras entidades, que se mencionan, referentes a la reforma y ejecución de la ley de 29 de Abril último de reforma tributaria.—Páginas 101 a 105.

Ministerio de la Gobernación

Real orden disponiendo se anuncie la provisión, mediante concurso, de las plazas vacantes de Tenientes del Cuerpo de Seguridad que existen en la actualidad, y de las de Aspirantes que se produzcan hasta la resolución de este concurso.—Página 105.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

Real orden disponiendo se anuncie la concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Física y Química, vacante en el Instituto de Jerez de la Frontera.—Página 105.

Otra ídem id. id. la provisión de la Cátedra de Historia Natural y Fisiología e Higiene, vacante en el Instituto de Santiago.—Página 105.

Otra ídem id. id. la provisión de la Cátedra de Lengua latina vacante en el Instituto de Las Palmas.—Página 105.

Otra confirmando en sus respectivos cargos, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, a partir del día 1.º de Abril último, a los Profesores especiales de Escuelas de Comercio comprendidos en la relación que se publica. Páginas 105 y 106.

Administración Central

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas durante el mes de Mayo del corriente año.—Página 106.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Seguridad.—Anunciando la provisión, por concurso, de las plazas vacantes de Tenientes del Cuerpo de Seguridad que existen en la actualidad, y de las de Aspirantes que se produzcan hasta la resolución de este concurso.—Página 111.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría. Anunciando a concurso de traslado la provisión de la plaza de Catedrático numerario de Física y Química, vacante en el Instituto de Jerez de la Frontera.—Página 112.

Idem id. id. la provisión de la plaza de Catedrático numerario de la asignatura de Historia Natural y Fisiología e Higiene, vacante en el Instituto de Santiago.—Página 112.

Idem id. id. la provisión de la plaza de Catedrático numerario de la asignatura de Lengua latina, vacante en el Instituto de Las Palmas.—Página 112.

Aclarando, en el sentido que se publica,

el artículo 11 del Real decreto de 9 de Enero del corriente año relativo a Auxiliares temporales. Página 112.

Nombrando a D. José Marmeneu Pérez Ayudante de taller de la Escuela de Artes y Oficios de Valencia.—Página 112.

Dirección general de Primera enseñanza.—Rectificación a la Real orden de

5 del actual, inserta en la GACETA del 6, relativa a la provisión de plazas de Inspectores de Primera enseñanza. Página 112.

Desestimando instancia de la Maestra doña Polonia Magro Hualda, solicitando Escuela fuera de concurso.—Página 112.

INDICE por orden de materias, de Leyes, Proyectos de Ley, Reales decre-

tos, Reales órdenes, Reglamentos, Circulares e Instrucciones que se han publicado en este periódico oficial durante el trimestre de Abril, Mayo y Junio.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Queriendo dar una señalada prueba de Mi Real aprecio y perpetuar la memoria de los relevantes servicios prestados a la Nación y a la Monarquía por el Capitán General D. Valeriano Weyler y Nicolau, Marqués de Tenerife; de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros.

Vengo en hacerle merced de título del Reino con la denominación de Duque de Rubí, con Grandeza de España, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a cinco de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

GABINO BUGALLAL.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a D. Ramón Morenes y García Alessón, Marqués de Grigny, Conde del Asalto, Conde de la Peña del Moro, Barón de las Cuatro Torres; de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros.

Vengo en hacerle merced de la Grandeza de España, unida al título de Conde del Asalto, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a cinco de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

GABINO BUGALLAL.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a doña María del Carmen Núñez de Villavicencio y Olague; a propuesta del Ministro de Gracia y Justicia; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros.

Vengo en hacerle merced de título del Reino con la denominación de Marqués de Domecq d'Usquain, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a cinco de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

GABINO BUGALLAL.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a D. Pedro Mac-Mahón y Aguirre; de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros.

Vengo en hacerle merced de título del Reino con la denominación de Marqués de Mac-Mahón, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a cinco de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

GABINO BUGALLAL.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a D. Antonio Michels de Champourcin y Tafanell; a propuesta del Ministro de Gracia y Justicia; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros.

Vengo en hacerle merced de título del Reino con la denominación de Barón de Champourcin, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a cinco de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

GABINO BUGALLAL.

Accediendo a lo solicitado por doña Elvira de la Plaza y Olace; teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912; de conformidad con los dictámenes de la Diputación de la Grandeza de España y Comisión permanente del Consejo de Estado, a propuesta de Mi Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio

de tercero de mejor derecho, el título de Marqués de Alcmena a favor de doña Elvira de la Plaza y Olace, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a cinco de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

GABINO BUGALLAL.

Accediendo a lo solicitado por don Vicente Cabeza de Vaca y Fernández de Córdoba, Marqués de Portago, Grande de España; teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912; de conformidad con los dictámenes de la Diputación de la Grandeza de España y Comisión permanente del Consejo de Estado, a propuesta de Mi Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Marqués de Mariño a favor de doña María de Lourdes Cabeza de Vaca y Carvajal, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a cinco de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

GABINO BUGALLAL.

Accediendo a lo solicitado por don Alfonso Pardo-Manuel de Villena, Marqués de Rafal, Grande de España; teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912; de conformidad con los dictámenes de la Diputación de la Grandeza de España y Comisión permanente del Consejo de Estado, a propuesta de Mi Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Marqués de Valdesevilla a favor de D. Alfonso Pardo-Manuel de Villena, Marqués de Rafal, Grande de España, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a cinco de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

GABINO BUGALLAL.

Accediendo a lo solicitado por don José María Bermúdez de la Puente Varela y Bermúdez; teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912; de conformidad con los dictámenes de la Diputación de la Grandeza de España y Comisión permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Gracia y Justicia.

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Conde de Castelo a favor de don José María Bermúdez de la Puente Varela y Bermúdez, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a cinco de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

GABINO BUGALLAL.

Accediendo a lo solicitado por doña Isabel de Santiago Concha y Loresecha; teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912; de conformidad con los dictámenes de la Diputación de la Grandeza de España y Comisión permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Gracia y Justicia.

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Conde de San Pascual Bailón a favor de doña Isabel de Santiago Concha y Loresecha, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a cinco de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

GABINO BUGALLAL.

Accediendo a lo solicitado por don Lorenzo de Arellano y Gómez Rull; teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912; de conformidad con los dictámenes de la Diputación de la Grandeza de España y Comisión permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Gracia y Justicia.

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Conde de Tarifa a favor de don Lorenzo de Arellano y Gómez Rull, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a cinco de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

GABINO BUGALLAL.

Accediendo a instancia de doña María del Perpetuo Socorro Jordán de Urries y Patiño; teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912; de conformidad con los dictámenes de la Diputación de la Grandeza de España y Comisión permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Gracia y Justicia.

Vengo en rehabilitar a favor de la mencionada doña María del Perpetuo Socorro Jordán de Urries y Patiño, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Barón de Torrellas, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a cinco de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

GABINO BUGALLAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El día 18 del pasado mes de Marzo, una Casa española constructora de material de aviación realizó con éxito las pruebas oficiales de comunicación aérea por hidroavión entre los puertos de Barcelona y Palma de Mallorca.

Con ocasión de este suceso, todas las fuerzas vivas de ambas regiones han manifestado públicamente por medio de la Prensa, y en mensajes recibidos de sus organismos locales, por el Gobierno, el deseo y la necesidad en que se veían de una comunicación más rápida que la marítima que hoy une a la capital barcelonesa con las islas Baleares.

Las dificultades económicas actuales han obligado a las Empresas navieras, encargadas de estos servicios, a restringir el tonelaje y a tener su flota dispuesta para múltiples atenciones. Por esto no existe la comunicación diaria entre Barcelona y Palma de Mallorca, como tampoco existe en la línea de Málaga a Melilla.

Al implantar el servicio aéreo entre Barcelona y Palma de Mallorca, además de darse un paso gigantesco en el progreso de las comunicaciones postales, se intensifica la relación comercial de Baleares con la Península, pero muy especialmente con Cataluña, mercado principal de los varios productos isleños y lugar en donde la mayor parte de los insulares tienen afectos familiares y de amistad. Calculando la duración del trayecto por aviones en la forma que las pruebas y el informe técnico de

la Dirección de Correos y Telégrafos aseguran, podría tener la correspondencia de Cataluña para Baleares un adelanto que oscilaría entre doce y veinticuatro horas en su curso, y podrían, además, ser contestadas las cartas desde Palma en el mismo día. La correspondencia de la capital de España ganaría unas cuarenta horas en adelanto.

Estos beneficios hacen que se pueda fundadamente mantener la esperanza de que el desdoblamiento que el Estado tenga que hacer para establecer el servicio que se propone, se vea inmediatamente reintegrado con los productos del mismo, dado lo numeroso de la correspondencia que ha de cambiarse por esta vía aérea.

Iguales razones técnicas aconsejan el establecimiento de otra línea postal aérea que acelere y asegure la comunicación entre Málaga y Melilla, que hoy tampoco tienen correo marítimo diario y que con el aéreo que se propone ganaría la correspondencia de veinticuatro a treinta y seis horas según los días.

En idénticas circunstancias se encuentra la comunicación de España con la Zona de su protectorado en Marruecos, pues aunque está servida por una expedición diaria marítima desde Algeiras, la salida de los vapores no está enlazada con la llegada del correo general, sino que la correspondencia hace noche en el puerto de la Península. Uniéndola a Sevilla con Larache y Tetuán por una línea aérea que partiera inmediatamente después de la llegada a la capital andaluza, la correspondencia de Madrid estaría en Marruecos a las catorce o quince horas de la salida, ya que la poca extensión de esta línea permite, con los medios ordinarios de que hoy dispone la aeronáutica, y sin forzarlos en nada, hacer este trayecto en dos horas.

En orden a las condiciones técnicas que favorecen a la navegación aérea, estas tres líneas ofrecen mayores ventajas, teniendo en cuenta el clima y condiciones del medio que han de atravesar, que las que pudiesen tenderse sobre el interior de la Península. El clima benigno de aquellas regiones y el no tener que atravesar montañas permiten calcular, a juicio de los expertos en la materia, un mínimum de cerca de trescientos días hábiles al año para realizar el servicio postal aéreo de que se trata.

Es asimismo muy conveniente que al tratar de implantarse esta nueva red postal de líneas aéreas para uso del correo relacionarla con

la organización oficial de la Aeronáutica militar, ya que por la situación de los puntos de arranque y término de la línea, sitos en la zona polémica, como por las aplicaciones trascendentales que para la defensa de la Patria tiene la aviación, se hace indispensable la conjunción de organismos cuyo fin común es la seguridad de la vida nacional.

Por ello, para el caso posible del cumplimiento de alguna misión de las que tiene a su cargo la aeronáutica militar, como para la unidad en el establecimiento del futuro plan de las rutas aéreas, se ha estimado muy útil que estén relacionados en este punto los servicios de la Dirección de Comunicaciones y de la Aeronáutica militar.

Por tales razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 5 de Julio de 1920.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
FRANCISCO BERGAMÍN,

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establecen las líneas postales aéreas entre Sevilla y Larache, que cuando los créditos lo permitan se ampliará con otra expedición de Sevilla a Tetuán, entre Barcelona y Palma de Mallorca y entre Málaga y Melilla, con el objeto del transporte de la correspondencia entre dichos puntos y el cumplimiento de cualquiera otra misión que el Gobierno le confie y sea compatible con ésta.

Artículo 2.º Para el cumplimiento de otros altos fines nacionales compatibles con el correo, estas líneas postales aéreas se considerarán unidas a las demás del servicio del Estado que se creen, y en este sentido, y sin que produzca perturbación en su servicio postal propio, se considerarán afectas a las Bases aéreas dependientes de la Aeronáutica militar, creadas por Real decreto de 17 de Marzo del presente año.

Artículo 3.º Por su situación en la zona polémica y por su carácter postal militar, la concesión de estas líneas postales ha de ser hecha precisamente a una Empresa o Entidad Españolas.

Artículo 4.º Los elementos de la

línea postal aérea de Sevilla a Larache serán:

a) Una expedición diaria en viaje redondo de Sevilla a Larache, enlazada con el expreso de Madrid, por aviones que reúnan una velocidad media de 200 kilómetros a la hora y una carga útil para el correo de 300 kilogramos.

b) Dos aeroestaciones principales, en Sevilla y Larache, con estafeta, hangares y otras dependencias técnicas que señalará la Dirección general de Correos de acuerdo con la Aeronáutica militar.

c) Dos campos con servidumbre de aterrizaje en Lebrija y Vejer de la Frontera, como refugio a las aeronaves postales en caso de avería.

d) Una comunicación rápida por automóvil o motocicleta entre las aeroestaciones de Sevilla y de Larache y sus respectivas Administraciones principales de Correos.

e) El material de aviación compuesto de diez aviones y un 50 por 100 de motores, más el de recambio que corresponde a este número de aparatos.

f) La disponibilidad por quien ejecute el servicio de una fábrica de aeroplanos o taller completo de reparaciones de los mismos y de sus motores.

Artículo 5.º Los elementos de la línea postal aeromarítima de Barcelona a Palma de Mallorca serán:

a) Una expedición diaria en viaje redondo entre los puertos de Barcelona y Palma de Mallorca, por hidroavión de flotador central, con una velocidad media de 170 kilómetros a la hora y carga útil para el correo de 300 kilogramos.

Los aeroestaciones en los mencionados puertos de Barcelona y Palma de Mallorca, con oficina de Correos y hangares y otras dependencias técnicas que señalará la Dirección general de Correos y Telégrafos, de acuerdo con la Aeronáutica militar.

c) Una comunicación por automóvil o motocicleta entre las respectivas aeroestaciones y sus Administraciones principales de Correos.

d) Material de aviación compuesto de seis aparatos y otros tantos motores y el de recambio correspondiente a este número de aparatos.

e) La disponibilidad por quien ejecute el servicio de una fábrica de aeroplanos o taller completo de reparaciones de los mismos y de sus motores.

Artículo 6.º Los elementos de la

línea postal aeromarítima de Málaga a Melilla serán:

a) Una expedición diaria en viaje redondo entre los puertos de Málaga y en el lugar designado en Melilla por la Aeronáutica militar, por hidroavión de flotador central, con una velocidad media de 170 kilómetros a la hora, y carga útil para el correo de 300 kilogramos.

b) Dos aeroestaciones en los mencionados puertos de Málaga y Melilla, con oficina de Correos y hangares y otras dependencias técnicas que señalará la Dirección general de Correos y Telégrafos, de acuerdo con la Aeronáutica militar.

c) Una comunicación por automóvil o motocicleta entre las respectivas aeroestaciones y sus Administraciones principales de Correos.

d) Material de aviación compuesto de seis aparatos y otros tantos motores, y el de recambio correspondiente a este número de aparatos.

e) La disponibilidad por quien ejecute el servicio de una fábrica de aeroplanos o un taller completo de reparaciones de los mismos y de sus motores.

Artículo 7.º Queda autorizado el Ministro de la Gobernación y, en su nombre, el Director general de Correos y Telégrafos para sacar a pública licitación todos o parte de estos servicios.

Artículo 8.º Las Empresas o Entidades que concurren a esta licitación tendrán que solicitar anticipadamente del Ministro de Fomento la oportuna concesión.

Dado en Palacio a cinco de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
FRANCISCO BERGAMÍN.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista de su escrito de 27 de Abril último solicitando que a los Oficiales Médicos que prestan el servicio de plaza en Barcelona, además del de su destino de plantilla, se le asigne la gratificación de locomoción concedida por Reales órdenes de 20 de Diciembre de 1918, 25 de Enero y 5 de Febrero de 1919 (D. O. números 288, 21 y 30, respectivamente), a los Tenientes Coronales y Comandantes Médicos destinados en las plazas de Madrid y Barcelona para la asistencia domiciliaria a Generales en situacio-

nos de recemplazo, etc., así como también a los encargados de la asistencia facultativa del personal de las Capitánías generales y Gobiernos militares de las indicadas plazas.

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Intervención civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos, se ha servido disponer que se señalen dos gratificaciones de locomoción para los dos Oficiales Médicos que prestan el servicio de plaza en Barcelona asistiendo a los Feos. Oficiales y clases de primera categoría destinados en Centros y Dependencias que no tienen asistencia propia con arreglo a la Real orden circular de 20 de Diciembre de 1918 (D. O. número 288).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1920.

VIZCONDE DE EZA

Señor Capitán general de la cuarta Región. Señor Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Debiendo ser relevado el actual Consejo Superior del Cuerpo de Aduanas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de su vigente Reglamento orgánico de fecha 3 de Abril de 1919.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. E., ha temido a bien nombrar, para relevar en sus funciones a los Vocales que en la actualidad integran aquel organismo, a D. Rosendo Faura y Laborda y a don Sebastián Castedo y Palero, como Jefes de Administración del expresado Cuerpo; a D. Fernando Coronado y Bayle y a D. Juan Tébar Alemany, como Jefes de Negociado; y como Oficiales, a D. Luis Sobredo Corral y a don Luis Casares y Sánchez.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1920.

DOMINGUEZ PASCUAL

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Desde que se publicó la Ley de 29 de Abril último de Reforma tributaria, y muy especialmente desde que se han puesto en vigor los pre-

ceptos referentes a la del Timbre del Estado, se han presentado en este Ministerio por Cámaras de Comercio, Círculo de la Unión Mercantil, Fomento del Trabajo Nacional, Liga de Defensa Industrial y Comercial de Barcelona, Colegio Oficial y Sindicato de Farmacéuticos, Federación y Asociación de Fabricantes de pastas, Asociación Gremial de Droguerías y productos químicos, Gremios de vendedores de drogas, Importadores de productos alimenticios, Federaciones de Ultramarinos, Fabricantes de gaseosas, Almacenistas y comerciantes al por menor, numerosas reclamaciones y peticiones referentes a la reforma y ejecución de la ley, que este Ministerio procuró atender dentro del límite de sus facultades, publicando las Reales órdenes de 22 de Mayo y 9 de Junio últimos, las que, aunque benéficas en general, no consiguieron hacer desistir a los reclamantes de sus peticiones, que en su mayoría reprodujeron, alegando que con aquellas disposiciones no se evitará ni la falta de equidad del tributo ni que se recarguen injustamente las mercancías en relación inversa de su valor.

Las diferentes conclusiones a que llegan en sus respectivos escritos pueden reducirse a las siguientes:

1.º Que se declare en forma terminante la exclusión del impuesto de los productos cuyo precio de venta sea inferior a 10 pesetas, según unos; a cinco y una peseta o que tengan un valor mínimo, según otros, estableciendo una escala gradual o fijando como impuesto el 1 por 100 de su precio.

2.º Exclusión del impuesto de artículos o productos alimenticios—específicos—; los de absoluta primera necesidad—productos no especializados—; los que no hagan referencia a una marca patente o nombre comercial concedidos con arreglo a la ley de Propiedad industrial, y los vinos nacionales y sus derivados.

3.º Que los productos importados se sujeten a igual régimen que los de producción nacional, suprimiendo todas las trabas y formalidades que dificultan sus operaciones, pues la apertura de los bultos y colocación de timbres a presencia de un funcionario impide disponer de las mercancías, con la actividad indispensable en el comercio, al tener que sacar todo el contenido de las cajas, muchas de las que serán destinadas a vendedores al por menor.

4.º Que la aplicación de la ley del Timbre se efectúe solamente en el momento de ingresar los artículos, tanto nacionales como extranjeros, en los locales destinados a la venta al detall,

o que el reintegro se demore hasta el momento de la venta.

5.º Que no se dé a la ley efectos retroactivos, aplicándola a los artículos existentes en el comercio en el momento en que fué puesta en vigor.

6.º Que se suspenda o aplase el cumplimiento de la reforma por ser insuficiente el plazo concedido para la legalización de los artículos existentes.

7.º Que la colocación de los timbres móviles no impida el examen de los artículos envasados, debiendo inutilizarse únicamente con el sello de las respectivas Casas vendedoras.

8.º Que se diga expresamente qué ventas se han de considerar al por mayor y cuáles al por menor, y que si en misma comerciante reúne los dos conceptos, no tiene obligación de separar los artículos ni de reintegrarlos hasta el momento en que los venda; y

9.º Que se declare que los frascos o botellas contenidos o encerrados en cajas y los artículos o productos que se utilizan en la preparación de otros, no están sujetos al impuesto; y que se haga igual declaración para los aldosones hidróticos, gases y vendas, que ya se exceptuaron en la ley anterior.

Además de esas conclusiones que tienen carácter de generalidad, existen múltiples consultas encaminadas a eximir artículos determinados, por creer los peticionarios que por su cuantía o la forma de su envase no están comprendidos en los preceptos de la ley:

Vistas la disposición 12 del artículo 14 de la ley de 29 de Abril, la ley aprobada por Real decreto de 11 de Febrero de 1919 y las Reales órdenes de 22 de Mayo y 9 de Junio últimos:

Considerando que de las diversas reclamaciones presentadas, unas afectan a la esencia misma de la ley, distiñendo su justicia o injusticia y los términos en que ha debido redactarse, y otras a la manera de cumplirse o ejecutarse y a la interpretación de sus preceptos:

Considerando que las primeras no pueden en forma alguna ser atendidas por el Poder ejecutivo, limitado a cumplir y ejecutar el mandato del legislador; y si habrían tenido ocasión propia cuando en las Cámaras se discutió el proyecto de reforma del impuesto del Timbre, no en el momento actual y ante este Ministerio, que carece de facultades para acordar las reformas que se solicitan, las que, de seguir las indicaciones de los reclamantes, habría que darles un alcance de tan extraordinaria importancia que los efectos de la ley serían esencialmente disminuidos en su aspecto fiscal:

Considerando que son de aquel carácter las peticiones que se refieren a

fijar un límite desde el cual el impuesto haya de exigirse; a exceptuar del mismo determinados artículos y productos, y a equiparar los extranjeros a los nacionales en cuanto al momento de exigir el gravamen, las que se indican en las conclusiones señaladas con los números del 1 al 4, pues las dos primeras no hay posibilidad legal de establecerlas dentro de un precepto tan absoluto como la disposición 12 del artículo 14 de la ley de 29 de Abril, que no contiene ni consiente excepción alguna, ni en orden a la cuantía, ni en orden a la clase de mercancías; y sabido es, jurídicamente hablando, que las excepciones de una ley han de constar clara y expresamente; y respecto a las dos últimas, es el precepto legal mismo, quien impide el otorgarlas, por mandarse en él explícitamente que los productos extranjeros satisfarán el impuesto al introducirse en territorio español, cualquiera que sea su destino, a diferencia de los nacionales, que lo satisfacen cuando ingresan en los locales destinados a la venta al por menor:

Considerando que ante la claridad de esas disposiciones no caben distinguos, ni por tanto es dable ya el insistir en peticiones de esa índole, que el Poder ejecutivo no podría otorgar sin infringir abiertamente aquéllas, pues infracción clara y evidente sería otorgar arbitrariamente exenciones determinadas que cada entidad pide; alterar el momento de su exacción o establecer límites a pretexto de que otros preceptos de la misma ley los fijan, constituyendo esto precisamente el argumento más elocuente en contra de la interpretación que en ese sentido quiere dársele a la disposición legislativa, por deber tenerse en cuenta que el artículo 2.º de la ley, al clasificar el impuesto, dice que será proporcional, gradual y fijo, según en la misma se disponga, y que, por tanto, en muchos casos no sirve la cuantía de base para el gravamen:

Considerando que si no cabe equiparar productos extranjeros y nacionales según se solicita, puede, sí, facilitarse el despacho de los primeros para evitar en la forma posible los entorpecimientos de que el comercio se queja, ampliando las medidas que en cuanto a las mercancías importadas dictaron las Reales órdenes de 22 de Mayo y 9 de Junio, en el sentido de no obligar, en el momento de la llegada de los bultos o cajas, a su apertura, si por el concepto de vendedor al por mayor que el importador tenga alega éste que los bultos puede remitirlos con igual fin y sin abrirlos o desahacerlos a comerciantes al por menor, pero adhiriendo en el momento m...

mo el número necesario de efectos que a su vez remitirá al detallista para adherirlos en los paquetes o envases respectivos:

Considerando que a la ley de 29 de Abril no se le dan efectos retroactivos aplicándola a los artículos existentes en el comercio en el momento en que fué puesta en vigor, porque los artículos o productos envasados a que la misma se refiere están sometidos al impuesto desde que tienen ingreso o situación, en los locales o lugares respectivos para su venta al por menor, y a esos artículos pendientes de venta, es decir, de la realización de uno de los actos que sirven de base al impuesto, es a los que se les sujeta al pago, y, por consecuencia, no se gravan actos anteriores a la ley:

Considerando que los conceptos de vendedores al por mayor y vendedores al por menor, a ése y a todos los efectos que al impuesto afectan, están en el comercio determinados claramente, sin que ofrezca dudas su respectivo alcance, y si alguna existiera, la resolvería el Reglamento de la Contribución industrial al definirlos en el artículo 24, diciendo que se consideran como vendedores al por menor los que habitualmente se dedican a la venta de artículos para el surtido de las familias, y vendedores al por mayor los que así se anuncian; los que se ocupan en la venta de frutos, géneros o efectos para el surtido de los establecimientos dedicados a la reventa de los mismos, o para el de Empresas industriales de cualquiera clase, de las fuerzas del Ejército, si mediare contrato, de la Marina mercante o de guerra y los que hagan remesas a otros pueblos o exporten al extranjero:

Considerando que si alguna persona o Sociedad reúne los dos conceptos de vendedor al por mayor y vendedor al por menor, dentro de un mismo edificio, ha de tener locales separados para el depósito de los efectos, artículos o productos nacionales sujetos al impuesto, que destine a una u otra venta, pues de lo contrario, careciendo la Inspección de medios de diferenciarlos, exigirá su reintegro íntegramente:

Considerando que no hay inconveniente legal en autorizar el que la colocación del timbre en aquellos artículos o productos que el consumidor tenga necesidad de examinar, se haga en forma que no impida la apertura del envase, como, por ejemplo, en estuches de athajas y cajas de calzado, artículos que se citan por ser casos que se alegan, y que el timbre se inutilice con el sello de las respectivas casas vendedoras:

Considerando que las demás cues-

liones que afectan a la determinación concreta de los artículos o productos sujetos al impuesto se resuciven interpretando rectamente los requisitos exigidos para su exacción en la disposición 12 del artículo 14 de la ley de 29 de Abril, que son: para los nacionales, primero, que se destinen a la venta al por menor; segundo, que se pongan a la venta encerrados o contenidos en cajas, paquetes, botellas, frascos o cualquiera otra forma de envase; tercero, que estos envases se distinguan por medio de etiquetas, rótulos, inscripciones u otros procedimientos que den a conocer el producto o artículo de que se trata, diferenciándola de otros similares por el nombre comercial, la calidad, la procedencia, la marca, la designación de su autor o productor o cualquiera forma en general de diferenciación, y cuarto, que tengan ingreso o situación en los locales o lugares en que la venta al por menor se realice; y para los productos extranjeros, solamente los designados con los números segundo y tercero:

Considerando que los artículos o productos pueden tener ingreso en los lugares o locales destinados a la venta al por menor en varias formas: unos a granel, en las mismas cajas o envases recibidos de los almacenistas o productores para su venta por kilogramos, gramos, etc., y sin otras envolturas que las que cada establecimiento acostumbra a usar indeterminadamente para los productos que expende; otros, preparados en cajas o paquetes, con todos los requisitos de la ley en cuanto a signos de diferenciación y que se venden por cajas o paquetes completos sin fraccionamiento; algunos, que preparados de igual manera en cajas o paquetes también, contienen a su vez otras cajas o paquetes de pequeñas dimensiones, siendo corriente en el comercio al por menor vender esos productos de una u otra manera, indistintamente, es decir, la caja o paquete completo o cada una de las cajitas o paquetes que aquélla contiene; existiendo, por último, artículos o productos en que las cajas o paquetes pequeños contenidos o encerrados en los mayores contienen igualmente otros que a su vez se subdividen en algunos más:

Considerando que de esas diferentes clases de artículos o productos tienen solución clara en la ley, la situación de los primeros, que no están sujetos al impuesto, y la de los segundos, que lo están por cada caja o paquete en que se presentan a la venta; debiendo examinar separadamente la situación de los demás por ofrecer mayores dificultades la aplicación de los preceptos legales o esos casos de subdivisión, que

en el comercio se presentan con frecuencia tanta y que el público admite por causas de baratura o de higiene perfectamente justificadas:

Considerando que el impuesto se devenga en el momento de ingresar los productos nacionales en los locales destinados a la venta al por menor y sin esperar la realización de ésta, cuando para ella se presentan encerrados en cajas o paquetes, debiendo adherirse entonces el timbre móvil, que es el signo representativo del pago del impuesto, a la caja o paquete mayor que en el comercio sea corriente vender al por menor, es decir, a la caja que aun conteniendo otras, se venda si de allí lo mismo completa que dividida en las fracciones que comprenda, o si no es costumbre expender la mayor en esa forma a la que le siga en tamaño que a su vez puede contener otras, y que satisfecho el impuesto por esas cajas o paquetes no sería al equitativo, ni legal sujetar los más pequeños a una nueva exacción pues ni parece ser el espíritu de la ley el que el impuesto llegue en estos casos a las últimas y más insignificantes subdivisiones de los artículos o productos, ni ha de estarse esperando el momento de la venta para conocer la forma en que haya de realizarse, si por cada caja completa o por cada una de las cajitas o paquetes en ella contenidos, y dar por bueno el reintegro hecho o adherir tantos limbres como fracciones existan:

Considerando que de la aplicación del impuesto en esa última forma resultarían dos obstáculos de trascendental importancia: uno, el que se satisfaría impuesto superior al exigido por la ley adheriendo un timbre móvil más en cada caso, y otro, que la comprobación sería imposible de realizar, porque la obligación del reintegro surgiría en el momento mismo de la venta:

Considerando que, aplicada la ley con ese criterio, quedan favorablemente resueltas las reclamaciones y consultas que se refieren a los artículos que se venden con el fraccionamiento indicado, que no es dable especificar, pues de hacerlo se producirían confusiones que inevitablemente surgirían por existir múltiples variaciones de la misma clase de artículos o productos, según su procedencia o productores:

Considerando que si se hubieran tenido en cuenta todos los requisitos exigidos por la ley, y antes indierdes, ni aparecería el gravamen con tanta extensión como se expresa en las reclamaciones formuladas, ni se produ-

ciría la alarma que las mismas reaccionan, ni en consecuencia se suscitarían dudas respecto a artículos o productos determinados, como pastillas de jabón sin envoltura y sólo con marca gravada, ligas, tirantes, botones y gemelos en cartones y no en cajas; madejas de algodón con precinto solamente; canutillos de algodones hilados y carretes de hilo sin envoltura, agujas y alfileres clavados en papeles; plumas estilográficas, cartones mata-moscas y otros muchos, los que, aun de no ser aplicable la teoría expuesta respecto a cajas o paquetes que se vendan fraccionados, o no tienen, según se describen, la envoltura que la ley requiere, o no son, como el último que se relaciona, productos o artículos que estén contenidos en cajas o paquetes, por lo que así podría llamarse en este caso es el aparato mismo, sin el cual su finalidad y objeto no se conseguiría:

Considerando que los frascos y botellas que tengan los requisitos legales, encerrados o contenidos en cajas, están sujetos al reintegro del timbre, cada uno, por ser el frasco o botella el tipo adoptado por la ley, independientemente de la caja que los contenga, ya que en ese caso no devenga impuesto; y están sujetos a él, aun tratándose de aquellos líquidos en que el casco no se incluye en la venta, pues el que se precinda del casco podrá influir en el precio del artículo, pero no le priva de sus características esenciales, o sea de estar contenido en una botella o frasco: de tener etiqueta, rótulos, inscripciones, etc., es decir, los signos diferenciales de otros similares y de venderse al por menor:

Considerando que los artículos o productos que se introduzcan en territorio nacional como primeras materias para servir de base a otros nuevos, no están por esa circunstancia exentos del impuesto, ni puede alegarse que haya duplicidad en el pago del mismo, ya que los artículos o productos en que aquéllos se transforman reciben nuevos nombres y se contienen o encierran en envases diferentes con distintas marcas, o etiquetas, o signos de diferenciación de los similares, lo que hace que unos y otros deban de estimarse totalmente independientes, en especial, a los efectos de la ley de 29 de Abril:

Considerando que los algodones hilados, gasas y vendas en paquetes con marca de fábrica, están sujetos al impuesto establecido por la ley de 29 de Abril por no tener excepción alguna que les favorezca, y si en la de 5 de Agosto de 1918 no se hallaban comprendidos, según se alega como fundamento de esta exención, era por no

tener carácter de específicos y aguas minerales, único concepto sometido a tributación en el número 2.º del artículo 198, pudiendo desde luego aplicarse a los mismos la interpretación dada anteriormente en cuanto a los artículos que tengan doble envoltura y que tributando la mayor no están sujetas las más pequeñas; y

Considerando que es de alta conveniencia para los intereses del comercio contribuyente y de la Hacienda que se forme un índice o relación nominativa de artículos o productos que en el comercio se expenden encerrados o contenidos en cajas, paquetes, frascos, botellas o cualquiera otra forma de envases, con todas sus diferentes características, y de la manera corriente de su venta para determinar cómo el impuesto ha de gravarse, evitando así las dudas y dificultades que puedan surgir y las dilaciones que las consultas determinan, incompatibles con la actividad en que el comercio y la industria tienen que desarrollarse si han de responder a sus fines.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con esa Dirección general, se ha servido resolver y declarar:

1.º Que este Ministerio carece de competencia, por corresponder tal facultad a la potestad legislativa:

a) Para fijar un límite desde el cual sea exigible el impuesto establecido sobre artículos o productos naturales o industriales, en la disposición 12 del artículo 14 de la ley de 29 de Abril último;

b) Para fijar una escala gradual o un tanto por ciento que sirvan de base a su imposición y percepción;

c) Para decretar las exclusiones del impuesto, pedidas en las diversas reclamaciones, de artículos o productos de primera necesidad; alimenticios; no especializados o sin marcas, patentes o nombre comercial; vinos nacionales y sus derivados; algodones hilados, gasas y vendas y, en general, de ninguna clase de artículos o productos;

d) Para aplicar a los productos importados del extranjero un régimen exactamente igual a aquel que están sujetos los de producción nacional, demorando la exacción del timbre en cuanto a los primeros hasta que tengan ingreso en los locales destinados para la venta al por menor.

2.º Que la ley de 29 de Abril ha de aplicarse a todos los productos y artículos en ella comprendidos existentes en el comercio el día 15 de Mayo último, en que comenzó a regir, o que desde él se hayan importado.

3.º Que en aquellos artículos o productos sujetos al impuesto que por

costumbre en el comercio consentir su examen al consumidor, podrá adherirse el timbre en forma que no impida la apertura de la caja o paquete.

4.º Que el timbre adherido en las cajas, paquetes, frascos, botellas, etc., podrá inutilizarse con el sello de la respectiva Casa vendedora.

5.º Que para todos los efectos que con el timbre se relacionan, han de entenderse por vendedores al por mayor o vendedores al por menor, los definidos en el artículo 24 del Reglamento de la Contribución industrial.

6.º Que si una persona o Sociedad reúne los dos conceptos de vendedor al por mayor y vendedor al por menor, ha de tener locales separados para el depósito de los efectos, artículos o productos nacionales, sujetos al impuesto, que destine a esta clase de venta; y que, de no existir esos locales separados, se gravarán todos ellos, como si todos estuviesen destinados a la venta al por menor.

7.º Que cuando los productos o artículos naturales o industriales se pongan a la venta al por menor encerrados o contenidos en cajas o paquetes, con los requisitos que determina la disposición 12 del artículo 14 de la ley de 29 de Abril último, y esas cajas o paquetes contengan otras cajas o paquetes de pequeñas dimensiones, y sea corriente en el comercio al detall el vender unas y otros indistintamente, ya completa la mayor, ya fraccionada, solamente estará sujeto al impuesto del Timbre el paquete o caja mayor; y si en el comercio no es costumbre expender la mayor en esa forma, recae el impuesto sobre la que le siga, si está en idénticas condiciones; es decir, que el impuesto, en esos casos de subdivisión, gravará siempre las cajas o paquetes mayores de aquellos que sea corriente vender al por menor, y que satisfecho así, no estarán sujetos los paquetes o cajas menores.

8.º Que no están comprendidos en la regla anterior los artículos o productos contenidos en frascos, botellas o envases similares, aun cuando se hallen encerrados en cajas, devengándose el impuesto por cada frasco o botella, y eso aun en el caso de que en la venta al por menor no se incluya el frasco.

9.º Que, en general, no están sujetos al impuesto del timbre establecido por la ley de 29 de Abril los artículos o productos naturales o industriales que carezcan, según se trate de nacionales o extranjeros, de alguno de los caracteres o requisitos exigidos por la disposición 12 de su artículo 14.

10.º Que los artículos o productos que reúnan las condiciones determina-

das en la disposición 12 del artículo 14 de la ley de 29 de Abril están sujetos al impuesto, aun en el caso de que en su preparación hayan entrado primeras materias que también lo hubiesen satisfecho al ser importadas en territorio nacional.

11.º Que los importadores de artículos o productos extranjeros sujetos al impuesto del Timbre, cuando utilicen el derecho que les conceden las Reales Órdenes de 22 de Mayo y 9 de Junio pasados, de reintegrar el sello móvil, no en las Aduanas, sino en el punto de destino, y teniendo el carácter de comerciantes al por mayor aleguen que la inmediata apertura de los bultos recibidos, y que constan en la guía respectiva, les ocasiona molestias y perjuicios por destinarlos, en todo o en parte, para su remesa a otros comerciantes detallistas, podrán, si lo prefieren, realizar el pago del impuesto en la forma que determinan las reglas siguientes:

a) Al recibir los bultos de mercancías de la Aduana respectiva, el importador, con la intervención del funcionario designado por la Delegación de Hacienda, teniendo en cuenta la declaración adherida al envase exterior y lo que conste en la guía, fijarán el número de timbres móviles necesarios para reintegrar las cajas, paquetes, botellas, frascos, etc., que por reunir los requisitos exigidos en la ley de 29 de Abril estén sujetos al impuesto; timbres móviles que en el acto adquirirá el importador y cuya adquisición hará constar el funcionario en la guía, expresando la cantidad de sellos y la numeración de los pliegos;

b) El comerciante indicado llevará un libro que será requisitado por la Administración de Rentas Arrendadas de la provincia respectiva, poniendo en la primera hoja la diligencia de apertura con el número de folios de que está compuesto y rubricando y sellando cada uno de ellos, y en ese libro abrirá una cuenta corriente a los timbres móviles adquiridos para cada una de las expediciones que se encuentran en el caso del párrafo anterior, cuenta corriente que se encabezará con los datos que constan en las guías y declaraciones adheridas a los bultos objeto de la expedición, y en las que constituirá primera partida de cargo la cantidad de los timbres móviles adquiridos, haciendo constar la numeración impresa que tengan los pliegos respectivos, dada por la Fábrica del Timbre;

c) Esa primera partida de cargo se anotará a presencia del funcionario o Inspector, el cual la autorizará con su

d) El comerciante podrá remitir a los detallistas, completos o fraccionados, los bultos recibidos de los artículos o productos sujetos al impuesto; en ese caso le enviará también un total de timbres móviles equivalentes al de cajas, paquetes, botellas, etc., en donde se hayan de colocar, con la advertencia de que se le adherían inmediatamente de ser recibidos; y este envío de sellos lo hará constar como partida de data en la cuenta respectiva, designando a quién se remitieron, total de sellos remitidos y numeración de los pliegos;

e) El detallista, en el momento de recibir las cajas, paquetes, etc., que le remitirá el importador con los timbres móviles correspondientes, adherirá éstos a los envases respectivos y lo pondrá en conocimiento de la Delegación de Hacienda, la que podrá designar un Inspector, si es en la capital, o un representante de la Compañía Arrendataria, si es en otro pueblo, que haga la debida comprobación;

f) A los artículos o productos que el comerciante importador haya de vender directamente al consumidor, les adherirá los timbres móviles necesarios, lo que consignará igualmente en la data de la cuenta con ese detalle y numeración.

g) En todo momento la Inspección de Hacienda podrá examinar el libro indicado y tomar de él los datos necesarios para las diversas comprobaciones en los locales, depósitos o almacenes del comerciante, y en los de los destinatarios de las mercancías correspondientes a los timbres datados en la cuenta respectiva.

h) Los comerciantes importadores incurrirán en la responsabilidad que proceda si cometiesen inexactitud en los datos que en la cuenta respectiva consignen; y habrá también lugar a exigirla cuando el número de timbres móviles de la expedición de que se trate, que conserven en su poder, no esté en relación con el saldo que resulte de la comparación del Debe y Haber de la cuenta.

i) También incurrirán en responsabilidad los detallistas que reciban los artículos o productos que les remita el comerciante importador, no sólo cuando no les adherían seguidamente los timbres móviles y no den aviso del recibo de la mercancía a la Delegación de Hacienda, sino cuando aparezcan adheridos otros de distinta numeración a los que debieron enviársele, salvo que justifiquen causa legítima que les hubiese impedido efectuarlo.

j) Si los comerciantes importadores prefiriesen emplear en el reintegro indicado un producto equivalente al

timbre especial móvil de 10 céntimos de peseta, lo solicitarán de la Dirección general, independientemente de la facultad que les concede el último párrafo de la disposición 12 del artículo 14 de dicha ley en cuanto a timbrado de etiquetas y rótulos, concediéndoseles, previo pago de su importe, conforme a las condiciones siguientes:

1.º El número de precintos que se estampará será de 50.000 para cada interesado; no habrá limitación en cuanto al pedido máximo de dichos precintos; pero en todo caso el número de ellos cuya estampación se solicite deberá ser un múltiplo de 50.000.

2.º Cada precinto llevará estampado, además del timbre especial móvil de 10 céntimos, el membrete de la casa comercial solicitante, que expresará taxativamente el comerciante en su solicitud, procurando la mayor brevedad posible. Los precintos no llevarán numeración individual, pero cada hoja tendrá el número correspondiente de fabricación.

3.º Las dimensiones de los precintos serán de 25 milímetros de ancho por 20 de largo.

4.º A estos precintos serán aplicables exactamente las reglas que se consignan en los párrafos letras a), b), c), d), e), f), g); h) y j) de este número 11, sin otra variación que la natural de entender que lo que en los mismos se refiere a timbres móviles ha de aplicarse a los precintos.

12. Que se invite a las Cámaras de Comercio y de la Industria, declaradas oficialmente, para que, en una sola representación o separadamente, oyendo a todos los elementos que integran el comercio y la industria, formulen relaciones de los artículos o productos nacionales o extranjeros que se expendan encerrados o contenidos en cajas, paquetes, botellas, frascos o cualquiera otra forma de envase, con los requisitos que determina la disposición 12 del artículo 14 de la ley de 29 de Abril, expresando todos sus caracteres y la forma y diferenciación con que se ofrezcan al mercado; relación que podrán remitir si es una sola, por ser sólo una la representación de todas las Cámaras, a la Dirección general del Timbre, y si se forman separadamente, a las respectivas Delegaciones de Hacienda, al objeto de que ese Centro directivo pueda establecer una clasificación o repertorio nominativo de todos los artículos o productos sujetos al impuesto, con la determinación de la forma en que el mismo los grave, a fin de evitar las dudas que la aplicación de la ley suscite; y si posteriormente a su formación expusiesen las Cámaras nuevos envases de ar-

tículos, con los caracteres legales, se adicionarán a los ya relacionados.

Lo que de Real orden comunico a V. I. a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1920.

DOMINGUEZ PASCUAL

Señor Director general del Timbre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º de la ley de 27 de Febrero de 1908,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se anuncie la provisión, mediante concurso, de las plazas vacantes de Tenientes del Cuerpo de Seguridad que existen en la actualidad y de las de Aspirantes que se produzcan hasta la resolución de este concurso, que con arreglo a lo dispuesto en la citada ley figurarán en la relación con derecho a ocupar las vacantes de dicha clase que sucesivamente se produzcan.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1920.

BERGAMIN

Señor Director general de Seguridad.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se anuncie a concurso de traslado, entre Catedráticos de la misma asignatura y Auxiliares que tengan reconocido derecho como comprendidos en el Real decreto de 26 de Agosto de 1910, la cátedra de Física y Química del Instituto de Jerez de la Frontera, de conformidad con lo establecido en el Real decreto de 30 de Abril de 1915.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1920.

ESPADA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y

Real orden de 23 de Diciembre de 1918, ha tenido a bien disponer que se anuncie la provisión de la Cátedra de Historia Natural y Fisiología e Higiene del Instituto general y técnico de Santiago, a concurso previo de traslado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1920.

ESPADA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se anuncie a concurso de traslado, entre Catedráticos de la misma asignatura y auxiliares que tengan reconocido derecho como comprendidos en el Real decreto de 26 de Agosto de 1910, la Cátedra de Lengua latina del Instituto de Las Palmas, de conformidad con lo establecido en el Real decreto de 30 de Abril de 1915.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1920.

ESPADA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el capítulo 11, art. 2.º de la vigente ley de Presupuestos,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien confirmar en sus respectivos cargos, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, a partir del día 1.º de Abril último, a los Profesores especiales de Escuelas de Comercio comprendidos en la relación adjunta, todos los cuales venían percibiendo sus haberes en dicho concepto de sueldo; debiendo extenderse una diligencia de confirmación en los títulos administrativos que ya poseen los interesados y completarse el reintegro con arreglo a la ley del Timbre.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Julio de 1920.

ESPADA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Relación de los Profesores especiales de Escuelas de Comercio a que se refiere la anterior Real orden.

De Taquigrafía, Mecanografía y Ejercicios de Gramática castellana.

Alicante.—D. Justo Ullazarna y Durán.

Barcelona.—D. Juan Martí Matlleu.
 Bilbao.—D. Pablo Gómez Guadalupe Ormejo.
 Cádiz.—D. José Magaña Manjón.
 Coruña.—D. León Sanz Lore.
 Gijón.—D. Isidoro Costillas y Sánchez.
 Málaga.—D. Rufino Jiménez Guerrero.
 Palma de Mallorca.—D. Antonio Rioll Fiol.
 Santander.—D. Angel Martín Rodríguez.
 Sevilla.—D. Luis Díez Cervera.
 Valencia.—D. Federico Juan y Miñana.
 Valladolid.—D. Virgilio Garrote Carranza.
 Zaragoza.—D. Federico García Roncal.

De Dibujo lineal, Caligrafía y Ejercicios sobre correspondencia y documentación comerciales.
 Barcelona.—D. Angel García Carrió.
 Bilbao.—D. José Arriero Moracia.
 Gijón.—D. Jesús Gredilla Ortiz.
 León.—D. Carlos Sobrino Buhigas.
 Málaga.—D. Agustín Sánchez Quintana.
 San Sebastián.—D. Marcos Soraluze y Bolla.
 Santa Cruz de Tenerife.—D. Natalio Jesús Asensio Ibáñez.
 Santander.—D. Angel Vidal Hernández.
 Sevilla.—D. Conrado Sánchez Varona.
 Zaragoza.—D. Rafael Asensi Carrillo.

De Administración económica y Contabilidades oficiales.
 Bilbao.—D. Pedro de Unzurrunzaga y Gómez.
 Gijón.—D. Victoriano Sánchez y González Valdés.
 Málaga.—D. José María Cañizares de las Heras.
 Santander.—D. Paulino Ortiz y Fernández.
 Sevilla.—D. Enrique Vasallo y Robles.
 Valencia.—D. Manuel Carballada y Ortiz.

De Oficina mercantil (Secciones elementales).
 Barcelona.—D. Carlos Martínez de Velasco.
 Málaga.—D. Juan Rivera Vera.
 Sevilla.—D. Manuel Segura e Hidalgo.
 Valencia.—D. José Angulo y Lluís.
 Zaragoza.—Doña Elvira Roque Gracia.

De enseñanzas especiales (Secciones elementales).
 Barcelona.—Doña Carmen de Casallví y Górcost.

Idem.—Doña María de Cuet y González.
 Idem.—D. Juan Vincenti Brabo.
 Madrid.—Doña Ernestina de Alisa y Montagud.
 Idem.—Doña María de los Milagros de Alisa y Montagud.
 Aprobado por S. M.—Madrid, 1.º de Julio de 1920.—Espada.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Relación de las declaraciones de derechos pasivos durante la primera y segunda quincena de Mayo de 1920.

	Pesetas.
JUBILACIONES	
Don Miguel Massanet y Grau, Torrero segundo de faros, jubilado. Se le declara con derecho al haber pasivo de 1.800 pesetas, 3/5 de 3.000, por Baleares	1.800
Don Vicente Lastanau y Marco, Oficial de tercera clase de Administración civil, jubilado. Se le declara con derecho al haber pasivo de 2.400 pesetas, 4/5 de 3.000, por Madrid	2.400
Don Juan Domínguez Troya, Ordenanza del Archivo de Indias de Sevilla, jubilado. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 900 pesetas, 3/5 de 1.500, por Sevilla	900
Don Tomás Hernández Casado, Cabo del Cuerpo de Seguridad, jubilado. Se le declara con derecho al haber pasivo de 1.800 pesetas, 4/5 de 2.250, por Madrid	1.800
Don Juan Juan y Juan, Ordenanza del Instituto de Baleares, jubilado. Se le declara con derecho al haber pasivo de 600 pesetas, 2/5 de 1.500, por Baleares	600
Don José González Rodríguez, Cabo del Cuerpo de Seguridad, jubilado. Se le declara con derecho al haber pasivo de 1.800 pesetas, 4/5 de 2.250, por Madrid	1.800
Don Carlos Ibáñez Sevilla, Ordenanza de Institut de Albacete, jubilado. Se le declara con derecho al haber pasivo de 900 pesetas, 3/5 de 1.500, por Albacete	900
Don Francisco Sánchez Castaño, Ordenanza de la Escuela de Comercio de	

	Pesetas.
Bilbao, jubilado. Se le declara con derecho al haber pasivo de 900 pesetas, 3/5 de 1.500, por Navarra	900
Don Ramón Arias Fernández, Ordenanza del Instituto de Huesca, jubilado. Se le declara con derecho al haber pasivo de 600 pesetas, 2/5 de 1.500, por Huesca	600
Don Ramón Armesto y Casimiro, Capataz de primera clase de Telégrafos, jubilado. Se le declara con derecho al haber pasivo de 2.400 pesetas, 4/5 de 3.000, por León...	2.400
Don José Payá y Portusa, Jefe de Negociado de tercera clase, jubilado. Se le declara con derecho al haber pasivo de 4.800 pesetas, 4/5 de 6.000, por Madrid	4.800
Don Esteban Tendaro y Cauda, Conserje de la Escuela Industrial de Gijón, jubilado. Se le declara con derecho al haber pasivo de 1.200 pesetas, 4/5 de 1.500, por Oviedo	1.200
Don Sebastián López y Barzo, Oficial tercero de Administración civil, jubilado. Se le declara con derecho al haber pasivo de 1.200 pesetas, 2/5 de 3.000, por Málaga.....	1.200
Don Ricardo Corzo González, Auxiliar numerario de la Universidad de Granada, jubilado. Se le declara al haber pasivo de 3.600 pesetas, 4/5 de 4.500, por Granada.....	3.600
Don Lorenzo Socías Muñ, Torrero primero de faros, jubilado. Se le declara con derecho al haber pasivo de 2.000 pesetas, 2/5 de 5.000, por Baleares	2.000
Don Tiberio Avila Rodríguez, Profesor de la Escuela de Artes y Oficios de Barcelona, jubilado. Se le declara el haber pasivo de 7.200 pesetas, 4/5 de 9.000, por Madrid.....	7.200
Don Juan Hidalgo y González, Capataz de primera clase de Telégrafos, jubilado. Se le declara el haber pasivo de 2.400 pesetas, 4/5 de 3.000, por Madrid	2.400
Don Galo Jiménez, Portero de salón de segunda clase del Congreso de los Diputados, jubilado. Se le declara el haber pasivo de 2.400 pesetas, 3/5 de 4.000, por Madrid.....	2.400
Don Aganito Gómez y Gómez, Profesor numerario de la Escuela Normal de Maestros de Barcelona, jubilado. Se le declara el haber pasivo de 4.800 pesetas, 4/5 de 11.000,	

	Pesetas.
por Barcelona.....	8.800
Don Luis Moreno Pineda, Jefe de Negociado de tercera clase, jubilado. Se le declara el haber pasivo de 2.100 pesetas, 3/5 de 3.500, por Madrid.....	2.100
Don Cándido Molino Cabra, Celador de vía de Ferrocarriles, jubilado. Se le declara con derecho al haber pasivo de 2.400 pesetas, 4/5 de 3.000, por Pontevedra.....	2.400
Don Gregorio Serrano Sánchez, Guardia de segunda clase de Seguridad, jubilado. Se le declara con derecho al haber pasivo de 700 pesetas, 2/5 de 1.750, por Madrid.....	700
Don José María Martínez Zamora, Portero del Museo Arqueológico Nacional, jubilado. Se le declara el haber pasivo de 800 pesetas, 2/5 de 2.000, por Madrid.....	800
Don Simón Romero de la Hoz, Oficial segundo de Telégrafos, jubilado. Se le declara con derecho al haber pasivo de 2.400 pesetas, 3/5 de 4.000, por Valladolid.....	2.400
Don Ramiro Ruiz Villanueva, Portero de salón de segunda clase del Congreso de los Diputados, jubilado. Se le declara con derecho al haber pasivo de 2.400 pesetas, 3/5 de 4.000, por Madrid.....	2.400
Don Segundo Muñoz Sánchez, Portero de entrada del Congreso de los Diputados, jubilado. Se le declara con derecho al haber pasivo de 2.100 pesetas, 3/5 de 3.500, por Madrid.....	2.100
Don Pedro Rico y Medina, Guardia de primera clase de Seguridad, jubilado. Se le declara con derecho al haber pasivo de 1.200 pesetas, 3/5 de 2.000, por Madrid.....	1.200
Don Rafael Abeytúa y Sacristán, Oficial de segunda clase de Administración civil, Se le declara con derecho al haber pasivo de 3.200 pesetas, 4/5 de 4.000, por Logroño.....	3.200
Don Eduardo Bacciarini Zapata, Jefe de Negociado de primera clase, jubilado. Se le declara con derecho al haber pasivo de 6.400 pesetas, 4/5 de 8.000, por Sevilla.....	6.400
Don Torcuato Vinas Expósito, Ordenanza de la Escuela Normal de Maestros de Jaén, jubilado. Se le declara con derecho al haber pasivo de 600 pesetas, 2/5 de 1.500, por Jaén.....	600
Don Francisco Romero Barbina, Capataz de pri-	

	Pesetas.
mera clase de Telégrafos, jubilado. Se le declara con derecho al haber pasivo de 1.800 pesetas, 3/5 de 3.000, por Huelva.....	1.800
Don Inocente Serna y Martín, Ordenanza de la Escuela de Artes y Oficios de Ciudad Real, jubilado. Se le declara con derecho al haber pasivo de 600 pesetas, 2/5 de 1.500, por Ciudad Real.....	600
Don Atlano Requejo y Muñoz, Oficial de primera clase de Administración civil, jubilado. Se le declara con derecho al haber pasivo de 4.000 pesetas, 4/5 de 5.000, por Pontevedra.....	4.000
Don Lázaro Ruiz Zúñiga, Oficial cuarto de Administración civil, jubilado. Se le declara con derecho al haber pasivo de 1.600 pesetas, 4/5 de 2.000, por Logroño.....	1.600
Don Inocencio Gil Redondo, Celador de vía de ferrocarriles, jubilado. Se le declara con derecho al haber pasivo de 2.400 pesetas, 4/5 de 3.000, por Madrid.....	2.400
Don Pedro Diego y Besós, Capataz de primera clase de Telégrafos, jubilado. Se le declara con derecho al haber pasivo de 2.400 pesetas, 4/5 de 3.000, por Alicante.....	2.400
Don José García Suárez, Celador de Galería del Congreso de los Diputados, jubilado. Se le declara con derecho al haber pasivo de 1.300 pesetas, 2/5 de 3.250, por Madrid.....	1.300
Don Germán Arias Montes, Teniente Fiscal de la Audiencia de Barcelona. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 10.000 pesetas, máximo de 13.500, por Barcelona.....	10.000
Don Lorenzo Barbeira y Perlina, Jefe de Administración de tercera clase, Administrador de la Aduana de Alicante. Se le declara con derecho al haber pasivo de 8.000 pesetas anuales, 4/5 de 10.000, por Madrid.....	8.000
Don Guillermo Sáinz Apizcheta, Portero cuarto de la Aduana de Bilbao. Se le declara con derecho al haber pasivo de 1.600 pesetas anuales, 4/5 de 2.000, por Vizcaya.....	1.600
Don Luis Guzmán García, Portero cuarto, Marchamador de la Aduana de Málaga. Se le declara con derecho al haber pasivo de 1.600 pesetas anuales, 4/5 de 2.000, por Sevilla.....	1.600
Don Antonio Ruiz González, Portero cuarto de la Adu-	

	Pesetas.
recepción general de Aduanas. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.200 pesetas, 3/5 de 2.000, por Madrid.....	1.200
Don Manuel Penedo Rodríguez, Jefe de segunda clase del Cuerpo de Prisiones de la Prisión preventiva de Bande. Se le declara con derecho al haber pasivo de 1.200 pesetas, 2/5 de 3.000, por Madrid.....	1.200
Don Juan Carreras y Corominas, Médico de la Beneficencia municipal de Besalú (Gerona). Se le declara con derecho al haber pasivo de 1.100 pesetas anuales, por Gerona (en concepto de pensión remuneratoria por haberse inutilizado en el ejercicio de su profesión).....	1.100
Don Antonio Ruiz Mira, Portero quinto de la Delegación de Hacienda de Granada. Se le declara con derecho al haber pasivo de 900 pesetas anuales, 3/5 de 1.500, por Granada.....	900
Importan las jubilaciones...	111.700

CESANTIAS

Excmo. Sr. D. Carlos Cañal y Migolla, ex Ministro de la Corona. Se le declara con derecho al haber de cesantía de pesetas 7.500, por Madrid.....	7.500
--	-------

PENSIONES VITALICIAS DEL TESORO

Doña Mercedes de Zárate y de las Cagigas, viuda, huérfana de D. Rafael, Magistrado que fué de la Audiencia de Manila. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia del Tesoro de 2.000 pesetas anuales, por Madrid.....	2.000
Doña Amalia Gavilanes y Bonhiber, viuda, huérfana de D. Gerardo, Jefe de Administración de tercera clase, Oficial que fué de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia del Tesoro de pesetas 1.875, por Madrid....	1.875
Importan las pensiones vitalicias del Tesoro.....	3.875

PENSIONES DE MONTEPIOS

Doña Inocenta de Andrés Moreno Lamas, viuda de D. Ramón Velarifo y Magdalena, Magistrado que fué de varias Audiencias. Se le declara con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios, por Coruña, de....	1.250,00
--	----------

Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Doña María Guzmán Huguet, viuda de D. Juan Sansano Beyolo, Oficial de segunda clase de Administración civil en el Instituto general y técnico de Alicante. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios, por Alicante, de.....	500,00	
Don Luis García Vallaescusa, huérfano de D. Mariano, Jefe de Negociado de tercera clase de Administración civil, Auxiliar de la de segundos del Ministerio de la Gobernación. Se le declara con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de.....	833,33	
Doña María de los Dolores Adela López y Llamas, viuda de D. Luis González Valdés, Magistrado que fué del Tribunal Supremo. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de.....	3.500,00	
Doña Gloria Hermosilla de Valle, viuda de D. Domingo Dinar Percebellegui, Magistrado que fué de la Audiencia territorial de Madrid, jubilado. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de.....	2.000,00	
Doña Josefina Sancho Rodríguez, viuda de D. Eusebio Jiménez y Cañizares, Jefe de segunda clase del Cuerpo facultativo de Estadística, Jefe de Negociado de segunda clase. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios, por Navarra, de.....	1.750,00	
Doña Francisca, D. José, D. Alfonso y D. Jaime Martínez García, huérfanos de D. Antonio, Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Oviedo, jubilado. Se les declara con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de.....	500,00	
Doña Pilar Bårdaxe y Erruz, viuda de D. Miguel Padilla y Erruz, Ingeniero Jefe de segunda clase que fué del Cuerpo de Agrónomos, Jefe de Administración de cuarta clase. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios, por Zaragoza, de.....	2.000,00	
Doña Amalia Carreira y Bermúdez, viuda de don Miguel González y Moreno, Presidente de Sala que fué de la Audiencia territorial de Valencia. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios, por Jaén, de.....	2.000,00	
Doña María de los Dolores de Mendivi y González, viuda de D. Bernardo Peña y Jaume, Magistrado que fué de la Audiencia territorial de Valladolid. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios, por Valladolid, de.....	1.250,00	
Doña Gala Cabello y Coscollar, viuda de D. Pedro Santamaría de Paz, Topógrafo, Auxiliar primero de Geografía, Oficial tercero de Administración civil. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios, por Córdoba, de.....	833,33	
Doña Encarnación López Huertas, viuda de don Juan de Dios Noguera Funes, Maestro de Instrucción primaria de primera clase que fué del Cuerpo de Prisiones. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.....	625,00	
Doña María de las Mercedes San Juan Galarza y Escobedo, viuda de don Félix Santillán Herrero, Jefe de Negociado de segunda clase de Hacienda. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.....	875,00	
Doña Petra Guisado Beato, viuda de D. Julián Amó Fernández, Jefe de Prisión preventiva de primera clase que fué del Cuerpo de Prisiones. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Alicante, de.....	500,00	
Doña Joaquina Ripoll y García, viuda huérfana de D. Joaquín, Oficial cuarto de Hacienda. Se la declara con derecho a suceder a su madre doña Mariana García Pérez en el disfrute de la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.....	500,00	
Doña Ester, doña Diodora y doña Palmira Martínez Jarque, huérfanas de don Vicente, Oficial de quinta clase de Hacienda. Se las declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Teruel, de.....	575,00	
Doña Dolores Ruiz de Jodar, huérfana de D. Francisco, Catedrático del Instituto de Canarias. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Santa Cruz de Tenerife, de.....	1.125,00	
Doña Josefa Roig Bompard y doña Francisca, doña María del Carmen y doña		
Clementina Ciriquián y Verice, viuda la primera y huérfanas las tres restantes de D. Francisco Ciriquián, Oficial de primera clase de Hacienda. Se las declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Barcelona, de.....	825,00	
Doña Angela Gómez Conde, huérfana de D. Antonio, Médico que fué de primera clase de Establecimientos penales. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Jaén, de.....	375,00	
Doña Agustina Epalza Alvarez, huérfana de don Juan, Catedrático del Instituto de Sevilla. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Sevilla, de.....	1.750,00	
Doña Genoveva Guezaia García, viuda de D. José Hernández Pérez, Catedrático de la Escuela de Comercio de Las Palmas. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas por Santa Cruz de Tenerife, de.....	825,00	
Doña Angustias Acero Moreno, viuda de D. Pedro Jiménez Mazzucco, Profesor de la Escuela Industrial de Jaén. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Jaén, de.....	750,00	
Doña Mercedes Torres Mirade, viuda de D. José Sanz Ferré, Catedrático del Instituto de Barcelona. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas por Barcelona, de.....	375,00	
Doña Petra, doña Cristina y doña Isabel Ocampo Delgado, huérfanas de don Laurentino. Presidente electo que fué de la Audiencia provincial de Bilbao, jubilado. Se la declara con derecho a suceder a su madre doña Segunda Delgado Pastor en el disfrute de la pensión de Montepío de Oficinas, por Valladolid, de.....	1.625,00	
Doña Adelaida Savall y Bosch, viuda de D. Vicente Pallarés Sánchez, Registrador que fué de la Propiedad de primera clase. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Murcia, de.....	1.500,00	
Doña María del Amparo Gómez del Olmo y Pacheco, viuda de D. Francisco Muñoz Rodríguez, Juez de primera instancia que fué de ascenso. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Santander, de.....	375,00	
Doña Eloisa Gascón Es		

	Pesetas.
erich, viuda de D. Rafael Ramón Cerda, Oficial de quinta clase de Hacienda. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Murcia, de	875,00
Doña Carmen Rasilla Gómez, viuda de D. Ernesto de Puras y Ascasebar, Jefe de Negociado de tercera clase de Hacienda. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Vizcaya, de	875,00
Doña Marina Cano Balaschi, viuda de D. Manuel Fite Sanz, Oficial de tercera clase de Hacienda. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Barcelona, de	375,00
Doña Concepción de Guernica Selonir, viuda de D. Juan Manuel de Martín Barbadillo, Oficial del Gobierno civil de Cádiz. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Cádiz, de	500,00
Doña Carmen Fernández Alberdi, huérfana de don Manuel, Profesor numerario del Conservatorio de Música. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de	500,00
Doña Rafaela Bosch y Palau, viuda de D. Higinio Galiana Mestre, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo de Aduanas, jubilado. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de...	875,00
Doña Josefina Agüera Torres, viuda de D. Lorenzo Castillo Vió, Jefe de Negociado de tercera clase de Hacienda. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficina, por Madrid, de	875,00
Doña Gabriela y doña Concepción Gómez Villar, huérfanas de D. Faustino, Oficial tercero en la Isla de Cuba. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Sevilla, de	625,00
Doña Celestina Tejerina Viñuales, viuda de don Benifacio Alvarez Santuano, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo de Abogados del Estado. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de	1.250,00
Doña Maximiana Canora Sánchez, huérfana de D. Eugenio, Auxiliar del Colegio de Sordomudos. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de	250,00

	Pesetas.
Doña María de Lourdes y D. Vicente Cavanillas Fernández, huérfanos de D. Vicente, Profesor de la Escuela de Comercio de Gijón. Se les declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de	825,00
Doña Alfonso y doña Eloisa de la Rocha y Pérez, huérfanas de D. Matías, Jefe de Negociado de segunda clase de Hacienda. Se las declara con derecho a suceder a su madre en el disfrute de la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de	1.125,00
Doña Teodora Franco Flores, viuda de D. Miguel Ortega, Oficial primero de Hacienda. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por León, de	750,00
Doña María Elisa Avila Sánchez, huérfana de don Donato, Oficial de cuarta clase de Hacienda, Auxiliar de quinta clase del Tribunal de Cuentas del Reino. Se la declara con derecho a suceder a su madre doña Manuela Sánchez Catalán en el disfrute de la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de	500,00
Doña Julia Pérez Tello, D. Manuel, D. Leopoldo, D. Francisco, D. Ismael y D. Eduardo Pérez y Díez de Ure, huérfanos de don Fernando, Juez de primera instancia que fué de ascenso. Se les declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de	1.125,00
Doña Carolina Morán y Hernando, huérfana de D. Luciano, Oficial de cuarta clase de Hacienda. Se la declara con derecho a suceder a su madre doña María Victoria Hernández Díez en el disfrute de la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de	500,00
Doña Francisca Cañamaque Elías, viuda de D. Fidel Domínguez Guzmán, Secretario que fué del Gobierno civil de Lugo. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas por Madrid, de	875,00
Doña Luisa Cano Rodríguez, viuda de D. Francisco Lanuza Morrondo, Fiscal que fué de la Audiencia territorial de Las Palmas. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios, por Segovia, de	1.250,00
Doña Josefa, D. Saturnino, J. José y doña Matilde Vaquero Escudero, huérfanos de D. José, Oficial	

	Pesetas.
de cuarta clase del Cuerpo de Correos, representados por su protutor don José Miguel Ansa y Ansa. Se les declara con derecho a suceder a su madre doña Leocadia Escudero Echevarría en la pensión de Montepío de Correos, por Guipúzcoa, de	550,00
Doña Elia y doña Asunción Barrera Daruell, huérfanas de D. Antonio, Subdirector de Sección del Cuerpo de Telégrafos, representados por su apoderado D. Juan B. Ravenna. Se las declara con derecho a suceder a su madre doña Manuela Daruella y Franco en la pensión de Montepío de Correos, por Madrid, de	950,00
Doña María de la Concepción Vicente y Sebastián, viuda de D. Joaquín Ruiz y Blanch, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo de Correos, jubilado. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Correos, por Barcelona, de	1.425,00
Doña Manuela Romero Serrano, viuda de D. Bartolomé Jurado y González, Sobrestante primero de Obras públicas, Oficial tercero de Administración. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Correos, por Córdoba, de	750,00
Doña María Manuela Varela Rigal, viuda de D. Marcial Laurido Laurido, Oficial de primera clase del Cuerpo de Correos jubilado. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Correos, por Lugo, de	950,00
Doña Obedulia Martínez Santiso, viuda de D. Antonio Baena Encinas, Jefe de Sección de tercera clase del Cuerpo de Telégrafos. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Correos, por Coruña, de	1.150,00
Doña Gertrudis Tubino Díaz, viuda de D. Andrés Nevado Sánchez, Jefe de Sección de tercera clase del Cuerpo de Telégrafos. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Correos, por Badajoz, de	950,00
Doña María de la Concepción González Sánchez, viuda de D. Antonio Manrique y Martínez, Oficial segundo del Cuerpo de Telégrafos. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Correos, por Valladolid, de	950,00
Importan las pensiones de Montepíos	
	31.441,75

	Pesetas.
REMUNERATORIAS	
Doña Rosa Julia Surt, viuda de D. Francisco de A. Martín, Médico que fué, fallecido de epidemia. Se la declara con derecho a la pensión remuneratoria, por Barcelona de.....	4.100,00
Doña Esperanza Salazar Lis, viuda de D. Manuel Calvillo Cobos, Médico que fué fallecido de epidemia. Se la declara con derecho a la pensión remuneratoria, por Pontevedra, de.....	1.100,00
Doña María Pía Gavilanes, viuda de D. Camilo Rodríguez Alvarez, Médico que fué, fallecido de epidemia. Se la declara con derecho a la pensión remuneratoria, por León, de	1.100,00
Doña Dolores, doña Mercedes, D. Carlos, D. José y doña Angustias Velasco Lozano, huérfanos de D. Bonifacio, Farmacéutico que fué, fallecido de epidemia. Se les declara con derecho a la pensión remuneratoria, por Jaén, de	1.100,00
Doña María Teresa Couceiro Rodríguez, hija natural de D. Agustín, Médico que fué, fallecido de epidemia. Se la declara con derecho a la pensión remuneratoria, por Coruña, de.....	1.100,00
Doña Milagros Guerra Valdés, viuda de D. Alejandro Sixto Baladrón, Farmacéutico que fué, fallecido de epidemia. Se la declara con derecho a la pensión remuneratoria, por Orense, de.....	1.100,00
Doña Josefa Antonia Alonso Enciso, huérfana de D. Ramón Alonso Herretero, Médico que fué, fallecido de epidemia. Se la declara con derecho a la pensión remuneratoria, por Logroño, de.....	750,00
Doña Victoria Calvo Manso, viuda de D. Eliseo Alvarez Hervás, Médico que fué, fallecido de epidemia. Se la declara con derecho a la pensión remuneratoria, por Logroño, de.....	1.100,00
Importan las pensiones remuneratorias	8.450,00
MESADAS DE SUPERVIVENCIA	
Doña Valentina Gómez Torrego, viuda de D. Nicolás Merino Callejo, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 821,25 pesetas anuales, por Barcelona	136,88
Doña Encarnación Gómez	

	Pesetas.
Ortiz, viuda de D. Teodoro García Pérez, Inspector de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 4.000 pesetas anuales, por Barcelona.....	666,66
Doña Justa Bello Mora, viuda de D. Julián González Luján, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 821,25 pesetas anuales, por Cáceres.....	136,88
Doña Jacoba Blasco Lasala, viuda de D. Feliciano Zarco Abril, Jardinero, recolector de plantas para la Facultad de Farmacia de la Universidad de Barcelona. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.250 pesetas anuales, por Barcelona	208,32
Doña Eduvigis Crespo Sánchez, viuda de D. Ramón Pérez Cid, Celador de Telégrafos. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 2.000 pesetas anuales, por Zamora.....	333,32
Doña Remedios Beltrán González, viuda de don Manuel del Castillo Recalde, Guarda mayor de Montes. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.277,50 pesetas anuales, por Granada....	212,90
Doña Julia Jiménez Escrich, viuda de D. Francisco Vázquez Duero, Portero mayor que fué de la Audiencia de Madrid, jubilado. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 2.000 pesetas anuales, por Madrid	333,32
Doña Margarita Ribot y Ribot, viuda de D. Juan Pérez de Siles Bortrán, Vigilante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 2.500 pesetas anuales, por Girona.....	416,66
Doña Nicolasa Sánchez Fernández, viuda de don José Sánchez Carreño, Peón caminero de ascenso de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 821,25 pesetas anuales, por Murcia.....	136,88
Doña Elisa Saget Ampuero, viuda de D. José Dávila Agudo, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se la declara	

	Pesetas.
ra con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 730 pesetas anuales, por Toledo...	121,66
Doña Sotera Astoreca Calleja, viuda de D. Anselmo de Elorriaga e Iracelaya, Portero del Instituto, jubilado. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de pesetas anuales 900, por Vizcaya	150,00
Doña María Ayala Fernández, viuda de D. Tiburcio Andreo Baella, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.095 pesetas anuales, por Murcia	182,50
Doña Norberia González Díez, viuda de D. Alejandro Sáez Encina, Jardinero segundo, recolector de plantas para la Facultad de Farmacia de la Universidad de Barcelona. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.250 pesetas anuales, por Barcelona.....	208,32
Doña Encarnación Berro y Rendón, viuda de D. Fernando de Diego Torafío, Bedel de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Sevilla. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.250 pesetas anuales, por Sevilla	208,32
Doña Marcela Delgado Carballar, viuda de D. Manuel Cerero Giménez, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 730 pesetas anuales, por Huelva.....	121,66
Doña Paulina Gómez de Fez, viuda de D. Leandro Serrano Herráez, Peón caminero de término de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 730 pesetas anuales, por Cuenca	121,66
Doña Simona Cuesta Gutiérrez, viuda de D. Bonifacio Riancho González, Portero de 5.ª clase de Hacienda pública, Mozo de faena de la Aduana de Santander. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.500 pesetas anuales, por Santander...	250,00
Doña Bernardina Fernández López, viuda de D. Juan García Pérez, Capataz de entrada de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho a dos mesa-	

	Pesetas.
das de supervivencia, al respecto de 1.277,50 pesetas anuales, por Guadalupe Jajara	212,90
Doña Micaela de Pablos Jarque, viuda de D. Lino de Castro Domínguez, Guardia segundo del Cuerpo de Seguridad. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.750 pesetas anuales, por Coruña.....	291,66
Doña Ana Serra y Trillas viuda de D. Ramón Casals y Vernis, Ayudante de dibujo del Instituto general y técnico de Reus. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.000 pesetas anuales, por Tarra-gona	166,66
Doña Juana Sánchez y Sánchez, viuda de D. Miguel Suárez y García, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 730 pesetas anuales, por Orense.....	121,66
Doña Emilia Ortiz Soler, viuda de D. Salvador Ripoll, Peón caminero de término de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.095 pesetas anuales, por Alicante.....	182,50
Doña Soledad Páramo y Torrija, huérfana de D. Antonio Páramo, Celador-mozo de faena del Teatro Real. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.277,50 pesetas anuales, por Madrid.....	212,90
Doña Ambrosia Tobar García, viuda de D. Segundo Subiraf y Rodríguez, Ordenanza de Telégrafos. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de pesetas 2.000 anuales, por Segovia	333,32
Doña Gedeona Ibáñez Arrechea, viuda de D. Esteban Andía García, Portero 5.º de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.500 pesetas anuales, por Madrid	250,00
Doña María Díaz Olmo, viuda de D. Rafael Vives González, Auxiliar de primera clase de Administración civil. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 2.500 pesetas anuales, por Sevilla.....	416,66
Doña Fabriciana Lozano Serrano, viuda de D. León Berenguier y Carralero, Guardia 2.º del Cuerpo de Seguridad. Se la declara	

	Pesetas.
con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.500 pesetas anuales, por Madrid.....	250,00
Doña Vicenta Martín Rosado, viuda de D. Demetrio Martín Carrero, Ordenanza, Mozo de oficio del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de pesetas 1.500 anuales, por Salamanca	250,00
Doña Ana Potes Ruiz, viuda de D. Juan González Torres, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 730 pesetas, por Jaén.....	121,66
Doña Pascuala Melón Alvarez, viuda de D. Manuel Rodríguez Mansilla, Peón caminero de término de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de pesetas 1.095 anuales, por León	182,50
Doña María Ana Martín Pérez, viuda de D. Juan Pascual Martínez, Auxiliar de Geografía, jubilado. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 2.000 pesetas anuales, por Madrid	333,32
Importan las mesadas de supervivencia por una sola vez	7.271,68
PENSIONES DE GRACIA DE ALMADÉN	
Doña Francisca Avilero Pérez, viuda de D. Vidal Guillermo Templado, obrero de Almadén. Se la declara con derecho a la pensión de gracia de Almadén de 0,50 pesetas diarias, por Ciudad Real.....	182,50
Doña Vicenta Josefa Ramos Chaves, viuda de D. Liborio García, obrero de Almadén. Se la declara con derecho a la pensión de gracia de Almadén de 0,50 pesetas diarias, por Ciudad Real	182,50
Doña Magdalena Petra Laguna y Sánchez, huérfana de D. Florentino, obrero de Almadén. Se la declara con derecho a la pensión de gracia de Almadén de 0,50 pesetas diarias, por Ciudad Real.....	182,50
Doña María del Rosario León y Torres, viuda de D. Adolfo Díaz Talavera, obrero de Almadén. Se la declara con derecho a la pensión de gracia de Almadén, por Ciudad Real...	182,50

	Pesetas.
Importan las pensiones de gracia de Almadén.....	730,00
RESUMEN	
Importan las jubilaciones...	111.700,04
Idem las cesantías.....	7.500,04
Idem las pensiones vitalicias del Tesoro.....	3.875,00
Idem las id. de Montepios...	51.444,66
Idem las id. remuneratorias.	8.450,00
Idem las mesadas de supervivencia	7.271,68
Idem las pensiones de gracia de Almadén.....	730,00
Total.....	190.968,34

Madrid, 28 de Junio de 1920.—El Director general, José del Moral.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio, fecha de hoy, se anuncia la provisión, por concurso, de las plazas vacantes de Tenientes del Cuerpo de Seguridad que existen en la actualidad y de las de Aspirantes que se produzcan hasta la resolución de este concurso, los cuales figurarán en relación sin haber alguno, sin obligación de prestar servicio ni derecho a usar uniforme del Cuerpo, pero con derecho a ocupar las vacantes que de dicha clase se produzcan.

Para ser admitidos al concurso se requiere ser Teniente de la Guardia civil en activo o retirado y no exceder de cincuenta y seis años, o ser Teniente de la reserva activa del Ejército y no haber cumplido cincuenta y dos años.

Las solicitudes se presentarán en el Registro general de esta Dirección, dentro del plazo improrrogable de quince días naturales, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, y a las instancias deberá acompañarse certificación expedida por el Ministerio de la Guerra, de las hojas de servicios de los interesados, sin que sean admitidos al concurso los que tuvieren nota en ellas de haber sufrido corrección.

Dichas instancias, con los informes que se estimen necesarios, serán sometidas al examen de la Junta a que se refiere el artículo 6.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, y cuya Junta formará sin apelación la propuesta de los que hayan de ocupar las vacantes de aspirantes que se anuncian.

Los Tenientes retirados de la Guardia civil acompañarán también certificación negativa de antecedentes penales y deberán someterse a reconocimiento médico antes de ser nombrados.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias, lo cual harán cumplir los señores Gobernadores civiles al día siguiente.

lo de recibir la GACETA en que se inserte, debiendo enviar a esta Dirección general un ejemplar del Boletín el mismo día en que aparezca su publicación.

Madrid, 6 de Julio de 1920.—El Director general, F. de Torres.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Jerez de la Frontera la plaza de Catedrático numerario de la asignatura de Física y Química, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen o hayan desempeñado igual asignatura, y Auxiliares que tengan reconocido derecho como comprendidos en el Real decreto de 26 de Agosto de 1910.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 28 de Junio de 1920.—El Subsecretario Peña Ramiro.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Santiago la plaza de Catedrático numerario de la asignatura de Historia Natural y Fisiología e Higiene, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1914 y Reales órdenes de 23 de Diciembre de 1918 y 28 de Junio de 1920.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen o hayan desempeñado la misma asignatura.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, pre-

cisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 28 de Junio de 1920
Subsecretario, Peña Ramiro.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Las Palmas la plaza de Catedrático numerario de la asignatura de Lengua latina, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen o hayan desempeñado igual asignatura, y Auxiliares que tengan reconocido derecho como comprendidos en el Real decreto de 26 de Agosto de 1910.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 28 de Junio de 1920.—El Subsecretario, Peña Ramiro.

Vista la instancia de D. Manuel María González López:

Resultando que por Real decreto de 10 de Marzo de 1917 se suprimieron los ejercicios de reválida para los grados de Licenciados y Doctores en Facultad, y por Real decreto de 7 de Junio de 1918 se restableció la presentación de Tesis doctoral, sin hacer mención alguna referente a reválida en el grado de Licenciado:

Considerando que los Licenciados pueden obtener su título sin reválida y que dicho título los capacita para el ejercicio de su carrera en todos los órdenes,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto que se entienda aclarado el artículo 11 del Real decreto de 9 de

Enero de 1919 en el sentido de que para tomar posesión del cargo de Auxiliar temporal bastará el título de Licenciado obtenido conforme a las disposiciones vigentes, si la Auxiliaría corresponde a la Licenciatura, y será necesario en la misma forma el título de Doctor si correspondiese la asignatura al Doctorado.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1920.—El Subsecretario, Peña Ramiro.

Señor D. Manuel María González López.

Esta Subsecretaría ha tenido a bien nombrar Ayudante de taller de la Escuela de Artes y Oficios de Valencia, con carácter interino y sueldo de 1.000 pesetas anuales, a D. José Marmontu Pérez.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1920.—El Subsecretario, Peña Ramiro.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

DIRECCIÓN GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Al insertarse en la GACETA del día 6 la Real orden de 5 del actual, por la que se anuncia la provisión de varias plazas de Inspectores de Primera enseñanza, se ha omitido la plaza de Inspector correspondiente a la provincia de Huelva, que debe proveerse en la misma forma que las demás anunciadas.

Lo que se hace público a los efectos procedentes. Madrid, 7 de Julio de 1920.—El Director general, Poggio.

Vista la instancia de la Maestra de Encinares (Avila), doña Polonia Magro Hualda, solicitando Escuela fuera de concurso por haberse enterado de que está en suspenso la impresión del Escalafón y en espera de aclaraciones del Ministerio.

Teniendo en cuenta que no existe tal suspensión; que las instrucciones y aclaraciones están dadas de un mes a la fecha, y que el Estatuto no autoriza los pases fuera de concurso,

Esta Dirección general ha resuelto desestimar la solicitud.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1920.—El Director general, Poggio.

Señor Jefe de la Sección provincial administrativa de Primera enseñanza de Avila.